



13

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05977-2008-PHC/TC
APURÍMAC
JOSÉ DOMINGO CRUZ CALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Domingo Cruz Cala contra la resolución de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 456, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declara improcedente el recurso de apelación del accionante contra la sentencia de primera instancia; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Eli Gliserio Alarcón Altamirano, Manfred Hernández Sotelo, Reynaldo Mendoza Marín, René Gonzalo Olmos Huallpa, Edwin Tayro Tayro y Segundo Florencio Jara Peña vocales, integrantes de la Sala Mixta de Andahuaylas y Chincheros. Solicita el demandante se deje sin efecto la resolución de fecha 13 de febrero de 2008, emitida en el proceso constitucional de hábeas corpus que interpuso contra don Antonio Salas Callo, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, libertad personal, juez imparcial y motivación resolutoria.
2. Que se advierte de las instrumentales de autos que con fecha 11 de setiembre de 2008, la emplazada Sala Especial Unificada, al absolver la apelación presentada por el actor contra la sentencia de primera instancia que declaró improcedente una demanda de hábeas corpus interpuesta por él, declaró improcedente su recurso por falta de fundamentación, decisión contra la cual el demandante interpuso recurso de agravio constitucional.
3. Que el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución, establece que le corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional prevé el recurso de agravio constitucional, en los siguientes términos: *"Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05977-2008-PHC/TC
APURÍMAC
JOSÉ DOMINGO CRUZ CALA

4. Que, como se aprecia en el presente caso, la resolución judicial objeto de la presente demanda no concedió la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia de primera instancia, porque dicho recurso no estaba debidamente fundamentado, razón por la cual se le concedió un plazo al recurrente a fin de que exponga debidamente sus fundamentos; obvio es, entonces, que la resolución de la Sala Mixta de Abancay no constituye una denegatoria de la demanda de hábeas corpus, por lo que, al concederse el recurso de agravio constitucional, se ha incurrido en quebrantamiento de la forma, resultando de aplicación el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, por lo que deben devolverse los actuados a fin de que se cumpla lo dispuesto por la Sala Superior, y se emita un nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de que continúe con el trámite de la demanda constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESIA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR